

**DESPACHO: Santander Cauca, Abril 4 de 2023.-** El presente proceso verbal declarativo No. 2021-00001-00, a fin de que resuelva sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de parte demandada contra el auto de fecha 20 de Abril de 2023.-Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario.

**PROCESO CIVIL VERBAL DE SIMULACION- No. Rad: 2021-00001-00**

Dte. LIDA LUCERO LEON CHARRIA  
Ddo. INVESTMEN VILLAGE RICH GOLD SAS Y OTROS.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao ©, mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.83**

Procede el Despacho en esta oportunidad conforme lo reglado en el artículo 319 del CGP, a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandada del proceso INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS Y OTROS, contra el auto emitido dentro del presente proceso civil de Simulación de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual se NEGÓ por improcedente la nulidad procesal planteada.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Este Despacho Judicial mediante providencia calendada el 20 de Abril último, dispuso negar la solicitud DE NULIDAD DE LA ACTUACION POR IMPROCEDENTE, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante del proceso en referencia, básicamente porque en **primer lugar**, la nulidad planteada no se ajustaba a ninguna de las causales expresamente señaladas en el 133 del CGP., **segundo**, la nulidad se estima saneada por cuanto el libelista no recurrió ninguno de los autos mediante los cuales se ordenó por secretaria dar traslado a las excepciones previas y de mérito formuladas por el mismo memorialista dentro del proceso, **y tercero**, porque el Despacho infiere que el traslado de excepciones previas de mérito está expresamente ordenada por el CGP ( ART. 101 Y 370), una vez todas las partes vinculadas como demandadas hayan contestado la acción y especialmente con el fin de preservar el debido proceso y el derecho constitucional y legal a la defensa.

Contra este pronunciamiento, el apoderado judicial de los demandados, interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación con fecha 25 de Abril de 2023, sustentando el mismo en que las normas procesales son de orden público y como tal de inmediato cumplimiento, de ahí que, si el Artículo 9° del Decreto 2213 de 2022, que acogió como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, dispuso que si a la par con el envío de la contestación de la demanda a la parte demandante se corría traslado de las excepciones previas y de mérito formuladas en libelo contestatario, se debía obviar el traslado que por secretaria debía hacerse de tales excepciones como lo disponen los artículos 101 y 370 del CGP., y que en este mismo sentido, como así se hizo en el proceso de la referencia el termino de traslado de las precitadas excepciones venció desde el 19 de Marzo de 2021.

**Con lo dicho considera el libelista**, que el traslado de excepciones previas y de mérito ordenado en autos y efectuado por secretaria del Despacho, es una actuación irregular que afecta de nulidad el trámite del proceso y por tanto, el Juzgado debe proceder a reponer para revocar el precitado auto y de no ser así, se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Dentro del término del traslado del recurso a la parte contraria, el apoderado judicial de la parte activa del proceso, se opone a los hechos y fundamentos del recurso formulado, aduciendo

para ello que se comparte los planteamientos del Despacho esbozados en el auto que negó por improcedente la nulidad planteada, **y especialmente aduce que el apoderado de la parte pasiva** no está legitimado para proponer dicha nulidad al tenor de las previsiones del artículo 135 del CGP., pues en ningún momento el traslado de las excepciones formuladas por esa misma parte afecta sus intereses como demandado, además porque dicho apoderado nunca propuso recurso alguno contra los autos que ordenaron dicho traslado dentro del proceso y finalmente porque considera que como lo sostuvo el Despacho, el libelista nunca indica la causal de nulidad invocada. Conforme lo dicho solicita el profesional del derecho se deniegue el recurso formulado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**El Despacho de entrada anuncia que no repondrá para revocar el auto recurrido**, por considerar que el auto atacado fue emitido dentro de los parámetros legales en relación con el problema jurídico suscitado, pues para esta instancia es evidente que el apoderado de la parte demandada del proceso, en el escrito de nulidad nunca anuncio la causal legal en que fundaba la irregularidad procesal ahí referida requisito esencial para estar legitimado para ello, además, porque la nulidad planteada se estima saneada cuando el interesado no hizo uso de los recursos que contempla la ley para atacar oportunamente los actos irregulares del Juez dentro de las actuaciones judiciales y finalmente porque tal y como se anunció en el auto recurrido, el virtud de lo reglado en el artículo 135 del CGP., la nulidad solo la puede invocar el actor procesal afectado con la decisión o actuación y en tales circunstancias, se debe inferir que el hoy apoderado recurrente fue quien propuso las excepciones previas y de mérito en nada le afecta el traslado que de ellas se haga a la parte contraria del proceso.

**Finalmente se debe advertir**, que al tenor de las previsiones de los artículos 101 y 370 del CGP., el traslado de excepciones solo procede cuando todos los demandados hayan sido debidamente vinculados al proceso y/o cuando todos ellos si así fuere, hayan contestado la acción, de ahí que si bien el apoderado de los demandados en su momento cumplimiento los parámetros del artículo 9 del Decreto 2213 de 2023, con el escrito de contestación de la demanda corrió tácitamente traslado a la demandante de las excepciones previas y de mérito formulados en dicho libelo, **pero se debe acotar, que en este caso, estaba pendiente la contestación de la acción que debía realizar la Curadora ad-litem** designada para la representación judicial de los demandados como PERSONAS INDETERMINADAS, situación que solo ocurrió el 10 de marzo último, de ahí que a partir de dicho momento cuando quedaron debidamente vinculados al proceso todos los demandados, debía surtirse el traslado de excepciones y así se efectuó como se ordenó en los autos proferidos por el **Despacho el 14 de abril de 2021, marzo 11 de 2022, septiembre 26 de 2022 y finalmente con auto del 16 de marzo de 2023.**

**Por las razones aducidas, el Despacho se abstendrá de reponer para revocar el auto recurrido, pero atendiendo que de manera subsidiaria se ha formulado el recurso de apelación sobre el precitado interlocutorio**, y el mismo es procedente en los términos del numeral 2° del artículo 321 del CGP., se concederá en el efecto DEVOLUTIVO (Art. 323, numeral 2° CGP), para que sea conocido y resuelto por la SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, a donde se ordenara remitir el asunto de manera virtual con todos cuadernos y anexos.

**Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,**

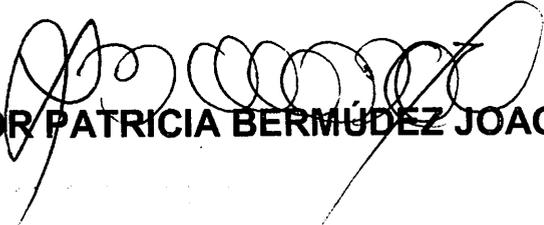
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER para revocar la providencia proferida por el Despacho el pasado 20 de Abril de 2023, dentro del presente proceso CIVIL VERBAL de SIMULACION, por no acreditarse los requisitos que para el efecto contempla el artículo 319 del CGP., tal y se ha explicado en la parte considerativa de este auto.-

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el RECURSO DE APELACIÓN, que de manera subsidiaria se ha solicitado contra el auto que denegó la nulidad planteada, en los términos de los artículos 321 y 323 del CGP., y por tal erecto remitir el presente asunto a la SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, de manera virtual con todos cuadernos y anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.-**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE  
QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 54 DE HOY

5 /05/2023.- .- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario.-



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia